

Laudo Arbitral

| | |
|---|---|
| Fecha de Inicio del Proceso Arbitral: | 23.3.2015 |
| Expediente de Instalación: | I552-2015 |
| Demandante: | Plan Copesco |
| Demandado: | Consortio Massiel conformada por las empresas Vimce S.R.L. y V&V Arquitectura Construcciones e Inversiones E.I.R.L. |
| Número de Contrato: | Nº 03-2012 |
| Objeto del Contrato: | Mejoramiento de la Plaza Principal y su entorno del Pueblo Tradicional de Sibayo Rumillacta, Distrito de Sibayo, Provincia de Caylloma - Arequipa |
| Monto del Contrato: | S/. 1,789,886.95 |
| Cuantía de la Controversia: | S/ 132,298.40 |
| Tipo de Proceso de Selección: | Licitación Pública |
| Nº Proceso de selección: | Nº 003-2012-MINCETUR/COPESCO/CE |
| Monto de los Honorarios del Árbitro Único: | S/. 6,245.00 |
| Monto de los Honorarios de la Secretaría Arbitral: | S/. 3,263.00 |
| Árbitro Único: | Carlos Paitan Contreras |
| Secretaría Arbitral: | Luis Leonardo Llanos Orozco |
| Fecha de emisión del Laudo: | 11 de mayo de 2016 |
| Número de Folios: | 17 |
| Pretensiones: | Consentimiento de Liquidación de Obra |

Expediente N° I552-2015

Resolución N° 6

Lima, 11 de mayo de 2016

Demandante: Plan Copesco

Demandado: Consorcio Massiel conformada por las empresas Vimce S.R.L. y V&V Arquitectura Construcciones e Inversiones E.I.R.L.

Materia: Consentimiento de Liquidación de Obra

Árbitro Único: Abog. Carlos Alberto Paitan Contreras

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2016, en el proceso arbitral seguido por el Plan Copesco, debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Ministerio de Comercio y Exterior y Turismo (en adelante, "PLAN COPESCO" o "Demandante") y el Consorcio Massiel conformada por las empresas Vimce S.R.L. y V&V Arquitectura Construcciones e Inversiones E.I.R (en adelante "CONSORCIO" o "Demandada"), el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de Derecho.

LAUDO DE DERECHO

I. **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

1. El Árbitro Único emite el presente laudo arbitral, para lo cual, estima pertinente enunciar los puntos más relevantes en el desarrollo del presente procedimiento, como las principales ocurrencias y actuaciones relacionadas, sin perjuicio de las demás que constan en el expediente.

A. **Constitución del Árbitro Único**

2. Actuando a solicitud del PLAN COPESCO, la Presidencia Ejecutiva de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante “OSCE”) designó al abogado Carlos Alberto Paitan Contreras como Árbitro Único para que resuelva las controversias surgidas entre las partes, designación que fue aceptada, conforme a ley.

B. **Acta de Instalación**

3. El 11 de noviembre de 2015 (en adelante, “Acta de Instalación”), según consta en el acta correspondiente, en la sede institucional del OSCE se procedió a la instalación del Árbitro Único, con la concurrencia de los representantes del PLAN COPESCO y la ausencia de los representantes del CONSORCIO, no obstante de estar debidamente notificado a la dirección consignada en el Contrato conforme consta en el expediente, estableciéndose que la secretaría arbitral estaría a cargo del abogado Luis Leonardo Llanos Orozco, que el arbitraje sería *ad hoc*, nacional y de derecho, y fijándose finalmente las reglas del respectivo procedimiento arbitral. Culminada la Audiencia de Instalación, el Acta de Instalación firmada por PLAN COPESCO, el árbitro designado y el OSCE, fue debidamente notificada al CONSORCIO.

C. **Demanda Arbitral**

4. Con fecha 24 de noviembre de 2015, el PLAN COPESCO presentó su Demanda Arbitral. Mediante Resolución N° 3, de fecha 5 de enero de 2016, el Árbitro Único admitió la demanda arbitral, así como los medios probatorios ofrecidos, dispuso que se corra traslado al CONSORCIO por un plazo de diez (10) días hábiles, de

conformidad con el Acta de Instalación. Los argumentos señalados por la Demandante serán expuestos en el análisis de este laudo arbitral.

D. Contestación a la Demanda Arbitral

5. La resolución N° 3 se notificó al CONSORCIO el día 7 de enero de 2016, conforme al cargo de recepción. El CONSORCIO no presentó su escrito de contestación a la demanda arbitral ni tampoco formuló reconvencción. Vencido el plazo otorgado mediante resolución N° 4, de fecha 29 de febrero de 2016, se procedió a citar a las partes para la audiencia única las mismas que fueron oportunamente notificadas.

E. Audiencia Única

6. El 14 de marzo de 2016, en la sede de la Secretaría Arbitral y conforme consta del acta correspondiente, se llevó a cabo la Audiencia Única comprendiendo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y la Audiencia de informes Orales; con la participación del representante del PLAN COPESCO dejando constancia de la inasistencia de los representantes del CONSORCIO pese a estar debidamente notificados. En dicha audiencia el Árbitro Único como consecuencia de la inasistencia de una de las partes no pudo invitar a las partes a arribar a una conciliación, sin embargo; el Árbitro Único señaló que la conciliación se podía dar en cualquier momento del presente arbitraje y se dejó constancia para la parte inasistente.
7. Acto seguido el Árbitro Único declaró saneado el proceso y procedió a fijar los puntos controvertidos conforme a lo siguiente:
 - a) Determinar si corresponde o no declarar la ratificación de validez y de sus efectos jurídicos, la Resolución Directoral N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-DE expedida por el Director Ejecutivo de Plan Copesco Nacional – MINCETUR expedida el quince de enero de 2015, que resolvió declarar consentida la liquidación final del Contrato de Obra, derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 003-2012-MINCETUR/CE entre Plan Copesco Nacional y el Consorcio Massiel.

- b) Determinar si corresponde o no ordenar el pago del Consorcio Massiel al Plan Copesco Nacional el importe de S/. 132,298.40 más los intereses legales que devenguen al momento de su cancelación el importe reclamado, que corresponde a la aplicación de multa por atraso de obra y gastos por servicios de supervisión, detallados en la liquidación de cuentas del Contrato de Obra que constan en los anexos I y II que forman parte integrante de la resolución Directoral N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-DE.
- c) Determinar si procede ordenar a algunas de las partes del presente arbitraje que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

Conforme a la señalada Acta, el Árbitro Único se reservó el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden señalado en los puntos controvertidos, pudiendo inclusive omitir, con expresión de causa, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el punto omitido guarde vinculación.

Tratándose de los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de Demanda Arbitral, los mismos fueron admitidos sin restricciones.

F. **Otros aspectos del proceso arbitral**

- 8. En la Audiencia Única, se cerró la etapa probatoria del proceso arbitral y se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales donde se le dio el uso de la palabra al representante del PLAN COPESCO por un espacio de diez (10) minutos.
- 9. Finalmente, en el Acta de la Audiencia Única se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos finales.
- 10. Sólo la ENTIDAD presentó sus alegatos finales el 22 de marzo de 2016; pese a que el CONSORCIO fue debidamente notificado vía Carta Notarial.

11. Posterior a ello, el Árbitro Único mediante Resolución N° 5, de fecha 8 de abril de 2016, fijó el plazo para laudo en treinta (30) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.
12. En este sentido, estando dentro del plazo inicial para resolver, el Árbitro Único emite el siguiente laudo arbitral.
13. En todo momento el Arbitro Único ha procedido a notificar al CONSORCIO en la dirección consignada en el Contrato firmada con la ENTIDAD, sin que acuse cargo de recepción por esta última. El Tribunal ha notificado reiteradas veces las resoluciones de este proceso a la dirección consignada en el Contrato, recibiendo acuse de la notificación solo en una oportunidad por una persona encargada en el domicilio contractual y en alguna oportunidad lo ha hecho mediante conducto notarial, sin que en ningún momento el CONSORCIO haya comunicado una variación de su domicilio para efectos de este proceso. El Arbitro Único considera que ha implementado todos los esfuerzos para que el CONSORCIO tenga conocimiento de este proceso arbitral y que ejerza su derecho de defensa de manera oportuna.

II. ASPECTOS PRELIMINARES

A. Marco normativo aplicable

14. El marco jurídico aplicable para el presente arbitraje se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “LEY”) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y; sus modificatorias contempladas en la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

B. Resumen de los argumentos del Demandante

15. El 20 de febrero de 2013 la ENTIDAD y el CONSORCIO celebraron el Contrato de Ejecución de Obra para la contratación del “Mejoramiento de la Plaza Principal y su entorno del Pueblo Tradicional de Sibayo Rumillacta, Distrito de Sibayo, Provincia de Caylloma – Arequipa”, derivado de la Licitación Pública N° 03-2012-

MINCETUR/COPESCO/CE, por la suma de S/ 1,789,886.95 (Un Millón Setecientos Ochenta y Nueve Ochocientos Ochenta y Seis y 95/100 Nuevos Soles), por un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios. (en adelante, “CONTRATO”)

16. Mediante Carta N° 465-2014-MINCETUR/COPESCO/U.ADM de fecha 18 de noviembre de 2014 y notificada vía Carta Notarial al CONSORCIO el 19 de noviembre de 2014, conforme a la Certificación Notarial que realizó el notificador de la Notaría Manuel Gálvez Succar; la ENTIDAD notificó la Liquidación final del CONTRATO. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 15 de enero de 2015 (en adelante, “RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”), la ENTIDAD declaró CONSENTIDA la liquidación Final del CONTRATO conforme al siguiente detalle:

- *Monto total Invertido: S/. 1, 285,867.63 (Un Millón Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Siete y 63/100 Nuevos Soles), incluido impuestos.*
- *Saldo a favor del Contratista: S/. 8,141.68 (Ocho Mil Ciento Cuarenta y Uno y 68/100 Nuevos Soles) incluido impuestos.*
- *Saldo a cargo del Contratista por el monto de S/. 132,298.40 (Ciento Treinta y Dos Mil Doscientos Noventa y Ocho y 40/100 Nuevos Soles) producto de la multa aplicada por atraso de obra y gastos por servicios de supervisión.*

17. Mediante Carta N° 043-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM de fecha 11 de febrero de 2015 y notificada al CONSORCIO el 13 de febrero de 2015, conforme a la Certificación Notarial que realizó el notificador de la Notaría Manuel Gálvez Succar; la ENTIDAD declaró el consentimiento de la liquidación del CONTRATO toda vez que, según lo señalado en dicha carta, el CONSORCIO no presentó observación alguna sobre la liquidación.

18. En base a lo expuesto anteriormente, la ENTIDAD inicia el presente arbitraje.

19. Los argumentos de fondo por parte del PLAN COPESCO en su demanda arbitral son los siguientes:

- a. La DEMANDANTE señala referido al sustento de la primera pretensión que la RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN es un acto administrativo dictado por funcionario competente en el marco de la normatividad legal de la materia de Contrataciones del Estado y, destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, señala que conforme al Manual de Operaciones del Plan Copesco Nacional aprobado por Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM establece en el numeral 3.4 de la III Disposición General, que la Unidad de Obras tiene por función “Formular, revisar y emitir opinión favorable a la liquidación de obra a cargo de la Entidad, dentro de estas funciones atribuidas a su competencia”. La Unidad de Obras emitió los Informes N° 11-2014-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-JLR y N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-JLR con referencia al Consentimiento de la Liquidación del Contrato de Obra, teniendo plena validez el acto administrativo resolutivo.
- b. La DEMANDANTE señala referido a la segunda pretensión que habiéndose cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, previsto en el Art. 3 y 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la validez de la RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN la ENTIDAD se encuentra facultada legalmente para exigir el cumplimiento de la resolución anteriormente mencionada. Asimismo, señala que dicha pretensión tiene por finalidad que en sede arbitral se ordene al CONSORCIO el pago de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.
- c. La DEMANDANTE señala referido a la tercera pretensión que el CONSORCIO debe asumir el pago de los gastos arbitrales.

C. Respecto a los argumentos del CONSORCIO

20. Se deja constancia que el CONSORCIO no contestó la demanda arbitral ni formuló reconvencción pese a estar debidamente notificados conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

21. El Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia Única, determinó que no necesariamente resolvería en el orden señalado de los puntos controvertidos. En este sentido, el Árbitro Único resolverá primero el segundo punto controvertido y luego el primer punto controvertido sucedido por el tercer punto controvertido.

Análisis del SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar el pago del Consorcio Massiel al Plan Copesco Nacional el importe de S/. 132,298.40 más los intereses legales que devenguen al momento de su cancelación el importe reclamado, que corresponde a la aplicación de multa por atraso de obra y gastos por servicios de supervisión, detallados en la liquidación de cuentas del Contrato de Obra que constan en los anexos I y II que forman parte integrante de la resolución Directoral N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-DE

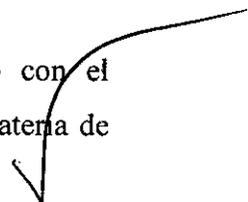
A. Introducción

22. La presente controversia surge como consecuencia del consentimiento de la liquidación del CONTRATO practicada por el PLAN COPESCO al no haber sido observada por el CONSORCIO.
23. En su escrito de demanda arbitral, el CONSORCIO ha solicitado principalmente que:
- i) se ratifique la plena validez y efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN; ii) se ordene al CONSORCIO el pago al PLAN COPESCO el importe de S/. 132,294.40 más los intereses legales que devenguen al momento de su cancelación el importe reclamado, que corresponde a la aplicación de multa por atraso de obra y gastos por servicios de supervisión, detallados en la liquidación y; iii) que el pagos de los gastos arbitrales sea asumido por el CONSORCIO.
24. En respaldo de sus pretensiones, el PLAN COPESCO ha señalado que mediante la Carta N° 465-2014-MINCETUR/COPESCO/U.ADM de fecha 18 de noviembre de 2014 y notificada vía Carta Notarial al CONSORCIO el 19 de noviembre de 2014, conforme a la Certificación Notarial que realizó el notificador de la Notaría Manuel

Gálvez Succar; la ENTIDAD notificó la Liquidación final del CONTRATO. Posteriormente la ENTIDAD emitió la RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN la misma que fue notificada mediante Carta N° 043-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM de fecha 11 de febrero de 2015 y notificada al CONSORCIO el 13 de febrero de 2015, conforme a la Certificación Notarial que realizó el notificador de la Notaría Manuel Gálvez Succar; mediante la cual la ENTIDAD declaró el consentimiento de la liquidación del CONTRATO **por no haber sido observada por el CONSORCIO** dentro del plazo establecido.

25. El Árbitro Único deja constancia que el CONSORCIO no presentó su escrito de contestación a la demanda arbitral ni formuló reconvención, pese a estar debidamente notificados conforme al procedimiento de notificación señalado en el Acta de Instalación.
26. En este sentido, a través de este laudo arbitral, el Árbitro Único determinará, en primer lugar, si el PLAN COPESCO cumplió o no con el procedimiento para la liquidación de un contrato de obra en materia de Contrataciones Públicas y, en segundo lugar si, como consecuencia de ello, corresponde o no ordenar al CONSORCIO el pago correspondiente, así como el pago de los gastos arbitrales.

B. **¿El PLAN COPESCO ejecutó correctamente el procedimiento para la presentación de la liquidación de obra del CONTRATO?**

27. La respuesta a esta interrogante es sí. El PLAN COPESCO cumplió con el procedimiento establecido para la liquidación de un contrato de obra en materia de contrataciones del Estado. 
28. El procedimiento para la liquidación es el siguiente:

Artículo 211 (del REGLAMENTO).- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la

recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
(...)

29. Como regla general, quien debía de presentar la liquidación de obra era el CONSORCIO, sin embargo éste no lo realizó. Como consecuencia de ello, quien debe presentar la liquidación ante la falta del contratista, es la ENTIDAD. El PLAN COPESCO notificó la liquidación de obra mediante Carta N° 465-2014-MINCETUR/COPESCO/U.ADM de fecha 18 de noviembre de 2014 y notificada vía Carta Notarial al CONSORCIO el 19 de noviembre de 2014, conforme a la Certificación Notarial que realizó el notificador de la Notaría Manuel Gálvez Succar.
30. Ahora bien, el CONSORCIO tuvo un plazo de 15 días para observar la liquidación presentada por la Demandante; sin embargo eso no sucedió conforme a los hechos señalados en la demanda arbitral y los medios probatorios ofrecidos.
31. Así las cosas, el PLAN COPESCO emite la RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN la misma que fue notificada mediante Carta N° 043-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM de fecha 11 de febrero de 2015 y notificada al CONSORCIO el 13 de febrero de 2015, conforme a la Certificación Notarial que realizó el notificador de la Notaría Manuel Gálvez Succar; mediante la cual la ENTIDAD declaró el consentimiento de la liquidación del CONTRATO por no haber sido observada por el CONSORCIO dentro del plazo establecido.
32. En este sentido, el PLAN COPESCO actuó correctamente sobre el procedimiento de la liquidación del CONTRATO. Se observa que la ENTIDAD notifico debidamente y

conforme al procedimiento de ley a la dirección establecida en el CONTRATO y no existe documentación ni evidencia alguna que infiera de una variación del domicilio por parte del CONSORCIO comunicada por vía notarial, por lo que para este Tribunal, las comunicaciones estuvieron bien notificadas.

33. Cabe rescatar que existen opiniones reiterativas emitidas por el OSCE sobre el procedimiento de liquidación en los contratos de obra. Incluso, referidas al consentimiento ficto que se da como consecuencia de la no observación por parte del Contratista. Este criterio es adoptado en el caso de la Opinión 196-2015-DTN, donde se señala que uno de los presupuestos para la declaración de consentimiento, es que no existe observación por la parte que recibe la liquidación dentro del plazo correspondiente.
34. Conforme lo expuesto por la Demandante y de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que el CONSORCIO NO OBSERVÓ la liquidación de contrato de obra presentada por el PLAN COPESCO por lo que la liquidación practicada por el PLAN COPESCO se encuentra consentida.
35. Por otro lado, otro de los presupuestos requeridos para el consentimiento de una liquidación en un contrato de obra es que no exista un arbitraje en curso por las partes vinculada al mismo contrato, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 211 del REGLAMENTO. El Árbitro Único de la lectura de los medios probatorios y de lo señalado en la demanda, se evidencia que no existe un arbitraje adicional a éste y que por lo tanto la liquidación queda consentida.
36. En este sentido, el Árbitro Único ordena al CONSORCIO pagar al PLAN COPESCO el importe de S/. 132,298.40 más los intereses legales que se devenguen al momento de su cancelación, como consecuencia de la liquidación practicada por ésta última y que a su vez ha sido consentida por no haber sido observada por el CONSORCIO dentro del plazo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones con el Estado. Por lo que esta pretensión segunda se declara FUNDADA.

Análisis del PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: “Determinar si corresponde o no declarar la ratificación de validez y de sus efectos jurídicos, la Resolución Directoral N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-DE expedida por el Director Ejecutivo de Plan Copesco Nacional – MINCETUR expedida el quince de enero de 2015, que resolvió declarar consentida la liquidación final del Contrato de Obra, derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 003-2012-MINCETUR/CE entre Plan Copesco Nacional y el Consorcio Massiel”

37. Respecto de este punto controvertido, el Árbitro Único considera que esta pretensión deberá de ser rechazada debido a que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicada supletoriamente para estos casos, señala que los actos administrativos se consideran válidos en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
38. En este sentido, el Árbitro Único no puede ratificar la validez (según para el PLAN COPESCO) de un acto administrativo, por encontrarse dentro de lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
39. El Árbitro Único podrá observar con miras a constatar el cumplimiento o no de los requisitos de un acto administrativo y consecuentemente sus efectos hacia una de las partes, únicamente en la medida de tener convicción previa del cumplimiento o no de una prestación propia en la ejecución del contrato, pero no está en capacidad de declarar su validez, nulidad o ratificar alguna de las anteriores.
40. En este sentido, el Árbitro Único rechaza este punto controvertido.

Análisis del TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si procede ordenar a algunas de las partes del presente arbitraje que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

41. Los costos del Arbitraje se encuentran regulados en la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje se determina la distribución de los costos del arbitraje.

42. Esta regla determina quién asume el pago de los costos del arbitraje. Para analizar a quién le corresponde asumir el pago de los costos se deberá leer el inciso número 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).*
43. Para este caso, el Árbitro Único considera que no solo se basa en que la parte vencida asuma los costos arbitrales, sino principalmente por cuanto el CONSORCIO no actuó con un mínimo de diligencia debida para la observación de la liquidación del contrato de obra, de ser el caso.
44. Asimismo, la conducta procesal de no facilitar el arbitraje ante su ausencia, no obstante de haber recibido en una oportunidad las notificaciones del presente proceso y posteriormente rechazar ser notificado en las siguientes resoluciones.
45. Asimismo, el Árbitro Único considera que la controversia pudo haber sido evitada y no existen elementos para justificar que una entidad pública se encuentre en un proceso arbitral que pudo haber sido evitado, generando pérdida de tiempo y recursos, por lo que debe ser sancionado con la asunción integral de los gastos arbitrales

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

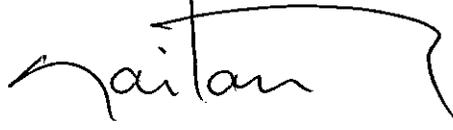
46. El Árbitro Único deja expresa y previa constancia de lo siguiente:
- a) Que, el presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado en el CONTRATO, no habiéndose presentado cuestionamiento alguno por las partes a la competencia del Árbitro Único.

- b) Que los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral fueron fijados conforme a los términos y forma de pago que constan en el Acta de Instalación de fecha 11 de noviembre de 2015, los mismos que poseen carácter definitivo, y que han sido pagados por las partes.
 - c) Que, la demanda y contestación de la demanda se presentaron dentro de los plazos convenidos y/o aceptados por las partes.
 - d) Que, las partes han tenido plena oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente si es que así lo hubiesen solicitado, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos los actos realizados por el Árbitro Único, habiéndose respetado el debido proceso como garantía jurisdiccional.
 - e) Que, se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en la resolución N° 5.
47. Sobre la base de los antecedentes precedentemente enunciados, del análisis realizado respecto de las diversas materias objeto de controversia y de las conclusiones alcanzadas en cada caso, destacando el contenido del CONTRATO y la aplicación del régimen legal pertinente y considerando el estado del presente proceso arbitral, el Árbitro Único lauda de manera inapelable conforme a lo siguiente:

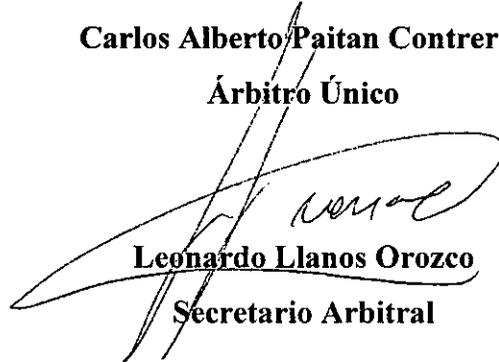
PRIMERO Declarar FUNDADA la segunda pretensión de conformidad con lo desarrollado en el presente laudo, por lo que se ordena al CONSORCIO que cumpla con cancelar el importe de S/. 132,298.40 más los intereses legales que correspondan.

SEGUNDO: Rechazar la segunda pretensión de conformidad con lo desarrollado en el presente laudo.

TERCERO: Declarar que el CONSORCIO asuma los gastos arbitrales propios y de la ENTIDAD, esta última debidamente acreditada, de conformidad con lo expuesto en este laudo arbitral.



Carlos Alberto Paitan Contreras
Árbitro Único



Leonardo Llanos Orozco
Secretario Arbitral